

OFICIO ORDINARIO N° 2162

ANT.: Oficio Ord. N° 91, de fecha 15.04.2026, de la Defensoría Nacional del Contribuyente.

MAT.: Informa aplicación de la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

SANTIAGO, 26 DE AGOSTO DE 2026

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SR. DEFENSOR NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE

De acuerdo con su oficio, habría criterios “no coincidentes” en la interpretación administrativa de la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) respecto de servicios personales prestados por profesionales personas naturales con domicilio o residencia en el extranjero, cuyas rentas - clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) - no se encontrarían afectas a impuesto adicional en Chile por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional.

En efecto, a su juicio, en los oficios N° 894, N° 2051 y N° 2052, todos de 2023, se habría reconocido la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS respecto de servicios prestados por personas naturales, sin atender a su domicilio o residencia. En cambio, el Oficio N° 360 de 2026 condicionaría la exención de IVA a que dichas rentas se encuentren comprendidas dentro del régimen de tributación de los artículos 42 y 43 de la LIR.

Conforme lo anterior, solicita a este Servicio emitir un informe aclaratorio que precise la interpretación administrativa vigente sobre la materia, incluyendo su aplicación en casos con y sin convenio para evitar la doble imposición (Convenio), así como respecto de contribuyentes domiciliados en Chile sujetos a tramos exentos del impuesto global complementario.

Como primera cuestión, es importante precisar que el criterio contenido en el Oficio N° 360 de 2026 resulta aplicable únicamente cuando la renta de que se trate se encuentre amparada por un Convenio que excluya la potestad tributaria de Chile, en su calidad de Estado de la fuente. La concurrencia de dicho supuesto deberá determinarse en la instancia de fiscalización correspondiente, atendiendo a las disposiciones del Convenio aplicable en cada caso.

Precisado lo anterior, se informa que, de acuerdo con el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, y en lo que interesa, se libera de IVA a los ingresos “mencionados” en los artículos 42 y 48 de la LIR.

A partir de lo anterior, este Servicio ha resuelto que:

- 1) La exención en comento supone que el contribuyente tribute bajo las normas del artículo 42 de la LIR¹.
- 2) Consistente con ese criterio histórico, mediante el Oficio N° 894 de 2023 se resolvió que no es relevante para aplicar esta exención de IVA el hecho que el artista o intérprete musical tenga o no domicilio o residencia en el país, toda vez que el N° 2 del artículo 42 comprende rentas obtenidas por ambos tipos de contribuyentes las que, conforme con el N° 2 del artículo 43 de la LIR, “se gravan” con impuesto global complementario “o adicional, según sea el caso”.

Luego, agrega, tratándose de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, “para efectos de determinar la tasa de impuesto adicional que resulte aplicable”, deberá estarse a lo resuelto en el Oficio N° 1483 de 2014.

- 3) Junto con reiterar el criterio antes señalado, el Oficio N° 1417 de 2023 precisa que, bajo esta norma (N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS), “se encuentran contenidas las rentas del

¹ Oficios N° 452 de 1977, N° 3265 de 1983, N° 4337 de 2005, N° 3288 de 2009, entre otros, citados en el Oficio N° 1417 de 2023.

trabajo, en las que prima el esfuerzo personal, físico o intelectual por sobre el empleo de capital”.

Por esta razón, agrega el mismo oficio, “cuando la exención se refiere a “los ingresos mencionados” en el artículo 42 de la LIR, “necesariamente implica” que se trate de actividades que generan rentas del trabajo personal “gravadas” de acuerdo con las normas de dicha disposición².

- 4) Siguiendo con la jurisprudencia anterior, los Oficios N° 2051 y N° 2052, ambos de 2023, se limitan a reiterar que la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIRS “implica que” se trate de actividades que generan “rentas del trabajo personal gravadas” de acuerdo con las normas de dicha disposición; esto es, con el impuesto de segunda categoría (si fueran rentas del N° 1 del artículo 42 de la LIR) o con el impuesto global complementario o adicional³ (si fueran rentas del N° 2 del artículo 42), de acuerdo con el N° 2 del artículo 43 de la LIR.

Como se aprecia, los oficios son coincidentes en el sentido que la exención en análisis, para su procedencia, presupone o implica que, según informa el Oficio N° 360 de 2026, el contribuyente tribute bajo las normas del artículo 42 de la LIR; esto es, con el impuesto de segunda categoría (si fueran rentas del N° 1 del artículo 42) o con el impuesto global complementario o adicional (si fueran rentas del N° 2 del artículo 42), de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 43 de la LIR.

A partir de lo anterior, el Oficio N° 360 de 2026 concluye que, si por aplicación de un Convenio, los servicios no se gravan en Chile, no es posible entender que dichas rentas estén sujetas a tributación conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 2 del artículo 43 de esa misma ley, siendo inaplicable la exención de IVA establecida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIRS.

Por contrapartida, si no es aplicable un Convenio, de suerte que los servicios se gravan en nuestro país bajo las reglas del artículo 43 de la LIR, que define el impuesto aplicable a las rentas del N° 2 del artículo 42 de la LIR (impuesto adicional o impuesto global complementario), es aplicable la exención de IVA establecida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIRS.

Finalmente, en caso que las rentas, gravadas con impuesto de segunda categoría o impuesto global complementario, no resulten finalmente afectas a impuesto por estar en los tramos inferiores de los artículos 43 y 52 de la LIR, de todas formas, es aplicable la exención de IVA en análisis.

Saluda a usted,

DIRECTOR

SRG/JAS/ASB

DISTRIBUCION:

- Sr. Defensor Nacional del Contribuyente
- Secretaría del Director
- Subdirección Normativa
- Depto. de Impuestos Indirectos
- Oficina de Gestión Normativa
- Oficina de Partes

² Esto es, prosigue el Oficio N° 1417 de 2023, con el impuesto de segunda categoría (si fueran rentas del N° 1 del artículo 42) o con el impuesto global complementario o adicional (si fueran rentas del N° 2 del artículo 42), de acuerdo con N° 2 del artículo 43 de la LIR. En nota al pie de página, el mismo oficio agrega que se incluyen las rentas gravadas con el impuesto adicional del artículo 60 de la LIR, en tanto este tributo reemplaza al impuesto de Segunda Categoría, según lo dispone el inciso final de la referida norma.

³ Se incluyen las rentas gravadas con el impuesto adicional del artículo 60 de la LIR, en tanto este tributo reemplaza al impuesto de Segunda Categoría, según lo dispone el inciso final de la referida norma.